

Arrendadas

6/11/69

ley de la Jefatura del Estado aclarando la de 7 de mayo de 1942 en el sentido de que habra de entenderse por edificios, pisos o habitaciones nuevos a los afectos de la plena aplicación del Código Civil solamente los que hubieran sido edificados u ocupados por primera vez a 1.º de enero de 1942; que el arrendador de dicha clase de locales no pueda desahuciar judicialmente al arrendatario en esta sola circunstancia al arrendatario por haber expirado el termino convencional o el que se fije para la duración de los arrendamientos en los casos de los artículos 1571, 1572 y 1581 del Código Civil pero pueda

hacerlo con sujeción al artículo 5.º del
Decreto de 24 de diciembre de 1931; y que no
obstante lo expresado, el comprador
de la finca urbana que la necesita
para vivienda suya o de sus ascenden-
tes y descendientes y no dispusiera en
propiedad o arrendo de casa habitación
o piso de análogas circunstancias
y categoría en la misma población
pueda denegar la prórroga del contrato
de arrendamiento vigente participándolo
al arrendatario con un año de anticipación
y abonándole en concepto de indemniza-
ción por los daños y perjuicios que le
ocasionare el haslado el importe de seis
meses de alquiler; y que cuando el

comprador dispusiera en cualquiera
de los expresados conceptos de casa
habitación o piso el plazo que debe
conceder al arrendatario sea de dos años
con la indemnización de seis meses

(22-7-1942. B. O. 5-8-1942 pág 5766